

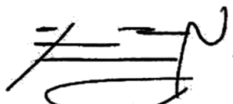
NOTIFICACIÓN POR AVISO**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA
HACE SABER:**

Que, para notificar el siguiente acto administrativo, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Bucaramanga) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16 DE MAYO DEL 2024
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 012

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	HKO-09271	GILDARDO GAMBOA IZCANO JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL	VSC N° 000469	30 de abril 2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	10 DÍAS

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.



Bucaramanga, 15-05-2024 15:05 PM

Señores:

GILDARDO GAMBOA LIZCANO

JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL

Cotitulares mineros

Dirección: N/D

Teléfono: N/D

Email: joseinpulido66@gmail.com y maquimineros@gmail.com

Bucaramanga - Santander

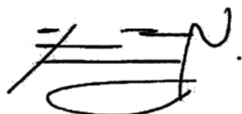
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. **HKO-09271 RESOLUCIÓN VSC N° 000469 de 30 de abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No HKO-09271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **HKO-09271**, se ha proferido la siguiente **RESOLUCIÓN VSC N° 000469 de 30 de abril de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No HKO-09271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 d 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo-visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Señor Usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamados Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería. A cada titular o solicitante le debe Llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha Llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://wwwv.anm.gov.co/?q=-Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos. Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.corkFcielo-1-anna-mineria>

Atentamente,



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ

Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga

Anexos: Seis (06) folios, resolución No VSC N° 000469 de 30 de abril de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lorena Muegues Martinez.

Revisó: "No aplica".

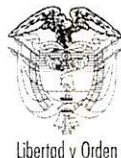
Fecha de elaboración: 15-05-2024 14:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "No aplica"

Archivado en: HKO-09271.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000469

(30 de abril de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKO-09271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de Enero de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, suscribió el Contrato de Concesión No. HKO-09271, con los señores JERZON ALI GARCIA CONTRERAS, JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO y GILDARDO GAMBOA LIZCANO, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de SURATA, Departamento de SANTANDER, con una área de 107,10551 Has., con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 10 de febrero de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

De conformidad con la Resolución GTRB No. 0226 del 12 noviembre de 2010, modificada según Resolución GTRB No. 099 del 30 de mayo de 2011, inscrita el 11 de mayo de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-, expedidas por el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, se declaró surtido el aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. HKO-09271, solicitada por el cotitular JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO a favor de los señores ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, en un seis por ciento (6%) y JOSELIN PULIDO en un seis por ciento (6%), quedando como beneficiarios y responsables de las obligaciones derivadas del título minero los siguientes señores: JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO con el 21.33%, JERZON ALI GARCIA CONTRERAS con el 33.33%, GILDARDO GAMBOA LIZCANO con el 33.33%, JOSELIN PULIDO con el 6% y ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO con el 6%.

Mediante Resolución No. GTRB-0229 del 28 de diciembre de 2011, inscrita el 11 de mayo de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-, expedida por el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, se entendió surtido el aviso y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. HKO-09271, a favor de los señores JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, JOSELIN PULIDO y EFERN MALDONADO VILLAMIZAR por tanto quedaron como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero las siguientes personas: JERZON ALI GARCIA CONTRERAS con el 23.75%, JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO con el 11.75%, GILDARDO GAMBOA LIZCANO con el 23.75%, JOSELIN PULIDO con el 13.91%, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO con el 6%, JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL con el 5.01% y EFREN MALDONADO VILLAMIZAR con el 15.81%.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKO-09271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de la Resolución No. 003727 del 10 de septiembre de 2013, inscrita el 11 de mayo de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, resolvió incluir al señor GILDARDO GAMBOA LIZCANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.799, como cotitular minero dentro del Contrato de Concesión No. HKO-09271.

De conformidad con la Resolución No. 004900 del 10 de diciembre de 2014, inscrita el 11 de mayo de 2017 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la -ANM- corrigió el artículo primero de la Resolución No. 003727 del 10 de septiembre de 2013, en el sentido de aclarar el número de la cédula de ciudadanía del señor GILDARDO GAMBOA LIZCANO, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HKO-09271.

A la fecha el título minero No. HKO-09271, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado, ni con licencia ambiental para el proyecto minero.

Mediante Auto No. 0026 del 24 de febrero de 2023, notificado por Estado No. 0015 del 27 de febrero de 2023, la autoridad minera requirió a los titulares mineros bajo causal de caducidad, para para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mencionado proveído presentaran la reposición de la póliza minero ambiental, correspondiente a la etapa de explotación, por el valor a asegurar de Un Millón Seiscientos Cincuenta Mil Pesos M/cte. (\$1.650.000.00).

Es importante agregar que en el expediente examinado no se observó la licencia ambiental para proyecto minero, ni el -PTO- aprobado, y de otro lado según inspección de campo realizada el 06 de febrero de 2020, consignada en el Informe de Visita de Fiscalización PARB-VF-0042-2022 del 11 de marzo de 2022, manifestó en el numeral 11, lo siguiente: *"En el recorrido realizado por el área del título minero durante la inspección técnica de campo, no se observaron labores mineras ni infraestructura alguna. El área del título minero no ha sido intervenida por los titulares toda vez que, no se cuenta con la viabilidad ambiental para la ejecución del proyecto minero, ni cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado y adicionalmente, el área concesionada se encuentra superpuesta con la ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN"*.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales del título minero No. HKO-09271, y mediante Concepto Técnico PARB-ED-0051-2024 del 21 de febrero de 2024, el cual se acogió mediante auto No. PARB N° 0138 del 21 de marzo de 2024, se concluyó entre otros aspectos, lo siguiente:

3. "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. HKO-09271 se concluye y recomienda:

- 3.1 *El título minero No. HKO-09271 a la fecha de elaboración de la presente evaluación técnica se encuentra contractualmente en el NOVENO año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 10/02/2024 y 09/02/2025.*
- 3.2 *El título minero No. HKO-09271, se encuentra al día en cuanto al pago del canon superficiario.*
- 3.3 *La última póliza minero ambiental aprobada para el título minero corresponde a la No 64-43101006213 de Seguros de Estado vigente hasta el 08/05/2020 aprobada mediante Auto PARB-0244 de 10/06/2021.*

Mediante Auto No AUT-904-266 de 02/05/2022 se requirió a los titulares mineros para que anexaran la póliza minero ambiental, toda vez que, mediante radicado No. 29756-0 del 27/07/2021 en Anna minería solo presentó un recibo de pago. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se observa respuesta al Auto AUT-904-266, ni presentación de una póliza nueva en Anna Minería. Se remite a grupo jurídico para su respectivo pronunciamiento.

Mediante AUTO PARB No. 0026 del 24/02/2023, se dispuso a REQUERIR a los titulares mineros bajo causal de CADUCIDAD, para que allegue la póliza minero ambiental vigente. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico se evidencia que persiste el incumplimiento por parte del titular minero y que el título minero No. HKO-09271 se encuentra sin la cobertura de póliza minero ambiental desde el 09/05/2020. Se remite a grupo jurídico para su respectivo pronunciamiento. (...)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKO-09271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HKO-09271, se procede a resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKO-09271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero No. HKO-09271, se identifica el incumplimiento de la Cláusula Décima Segunda y el numeral 17.6 de la Cláusula Décima Séptima de la minuta contractual, disposición que estipula la obligación de constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, la cual fue transgredida por cuanto no se allegó la reposición de la póliza minero-ambiental correspondiente a la etapa explotación, no atendiendo al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el Auto PARB No. 0026 del 24 de febrero de 2023, notificado por Estado No. 0015 del 27 de febrero de 2023.

Para el cumplimiento del mencionado requerimiento se concedió un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del día siguiente a la notificación, venciéndose el plazo otorgado el 21 de marzo de 2023, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Es importante agregar que la última póliza minero ambiental allegada por los titulares mineros fue la No. 64-43101006213, expedida por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. con vigencia desde el 08 de mayo de 2020 hasta el 08 de mayo de 2021, es por ello que desde el 09 de mayo de 2021 el título minero No. HKO-09271, se encuentra sin la garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales en la ejecución del mismo.

En este entendido y de conformidad con lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 que indica: *"...Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. ...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión..."*, se evidencia el incumplimiento por parte de la sociedad titular tanto a la norma minera como a lo estipulado en la minuta contractual.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HKO-09271.

Ahora bien, al declararse la caducidad se hace necesario requerir a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. HKO-09271, para que constituyan póliza por tres años más a partir de la de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décimo segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKO-09271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es preciso indicar que en el presente pronunciamiento no hay lugar al cobro de regalías a los titulares mineros, toda vez que según lo evidenciado en inspección de campo realizada el 06 de febrero de 2022, plasmada en el Informe de Visita de Fiscalización PARB-VF-0042-2022 del 11 de marzo de 2022, se constató que en el área del título minero No. HKO-09271 no se realizaron actividades mineras.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. HKO-09271, suscrito con los señores JOSELIN PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5773883, JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13809727, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5604019, GILDARDO GAMBOA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2196247, JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1095912772, EFREN MALDONADO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5560379, y JERZON ALI GARCIA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91159799, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HKO-09271, suscrito con los señores JOSELIN PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5773883, JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13809727, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5604019, GILDARDO GAMBOA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2196247, JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1095912772, EFREN MALDONADO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5560379, y JERZON ALI GARCIA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91159799, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del del Contrato de Concesión No. HKO-09271, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 200 -Código Penal-, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, GILDARDO GAMBOA LIZCANO, JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, EFREN MALDONADO VILLAMIZAR, y JERZON ALI GARCIA CONTRERAS, titulares del Contrato de Concesión No. HKO-09271, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Décima Segunda de la minuta contractual.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, a la Alcaldía del Municipio de Surata, Departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKO-09271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

minero No. HKO-09271. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HKO-09271, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSELIN PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5773883, JOSE ANTONIO PATIÑO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13809727, ELIECER RODRIGUEZ CAPACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5604019, GILDARDO GAMBOA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2196247, JHON ELMER MALDONADO LANDAZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1095912772, EFREN MALDONADO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5560379, y JERZON ALI GARCIA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91159799, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Cruz Suárez, Abogada PARB
Aprobó: Edgar Enrique Rojas Jimenez, Coordinador PARB
Filtro: Miguel Angel Fonseca Barrera, Abogado PARB
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC Zona Norte y zona O.
Filtro: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM